

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil dieciocho.- Visto el memorándum Pleno JEMC-2018-009, presentado el seis de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO"),² en sesión ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutive que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora ("AI") emitió acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones V, X y/o XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; así como V, X, XI y/o XII del artículo 56 de la LFCE, en el mercado de la "*COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DIÉSEL MARINO ESPECIAL*". El veintiséis de mayo de dos mil quince, se publicó en el DOF el aviso de inicio de dicha investigación.

SEGUNDO. El siete de julio de dos mil dieciséis, Pemex Transformación Industrial ("PEMEX TRI") presentó compromisos para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa objeto de la investigación.

TERCERO. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE, emitió resolución de cierre aceptando los compromisos presentados por PEMEX TRI ("RESOLUCIÓN").

CUARTO. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico emitió un acuerdo por medio del cual ordenó crear el expediente COMP-001-2016 ("EXPEDIENTE COMP"); y lo turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ("DGAJ") a efecto de llevar a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de PEMEX TRI a las obligaciones contenidas en la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-002-2015. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por integrado el expediente incidental el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

QUINTO. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico emitió el acuerdo dentro del EXPEDIENTE COMP, por medio del cual consideró como viable la alternativa de cumplimiento propuesta por PEMEX TRI en el escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciséis, en relación con el compromiso tercero de la RESOLUCIÓN ("ACUERDO DE ACEPTACIÓN I").

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

SEXTO. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico emitió el acuerdo dentro del EXPEDIENTE COMP, por medio del cual, entre otras cuestiones, consideró viables las alternativas de cumplimiento planteadas por PEMEX TRI a los compromisos primero, segundo y tercero de la RESOLUCIÓN, respecto de GLP, turbosina, IFO 180 y combustóleo, en los términos señalados en el acuerdo (“ACUERDO DE ACEPTACIÓN II”).

SÉPTIMO. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió el acuerdo por medio del cual, consideró que pudo haber existido un incumplimiento a lo establecido en el compromiso tercero de la RESOLUCIÓN y ordenó crear el expediente COMP-001-2016-II (“EXPEDIENTE INCIDENTAL”).

OCTAVO. El doce de julio de dos mil dieciocho, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL al once de julio de dos mil dieciocho.

NOVENO. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el COMISIONADO presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el incidente de cumplimiento y verificación con motivo del incumplimiento de la resolución emitida por el Pleno de la COFECE el doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-002-2015, así como los expedientes que de él deriven, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA.- En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”); someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones tomadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, “COFECE”) en el expediente DE-002-2015 (en adelante, “Expediente”), así como en los asuntos que de él deriven, como lo es la “RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS” en virtud de los siguientes motivos:

Desde el 01 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014, me desempeñé como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que se encuentra adscrita a la Autoridad Investigadora (en adelante, “AI”) de esta COFECE, de conformidad con el artículo 4, fracción III, inciso A, subinciso b), del Estatuto Orgánico de la COFECE.

En ese aspecto, el artículo 26 de la LFCE señala que: “La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones” [énfasis añadido].

En específico, con relación a las atribuciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, el Estatuto Orgánico de la COFECE en sus artículos 2, fracción IV, 26, fracción I, y 29, señala:

"ARTÍCULO 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

IV. Direcciones Generales de Investigación: las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados, de Investigaciones de Mercado, de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y de Mercados Regulados que dependerán y estarán adscritas a la Autoridad Investigadora;" [énfasis añadido].

"ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;"

"ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas" [énfasis añadido].

Derivado de las encomiendas que señalan los artículos anteriores, como Titular de la Dirección de Investigaciones de Mercado de la AI, me fue turnado el expediente DE-034-2014 en el que se encuentran involucradas la partes que participan en el Expediente, es decir, Marinoil Servicios Marítimos, S.A. de C.V. (Marinoil), como denunciante y Pemex Refinación (ahora Pemex Transformación Industrial), como denunciado. Tuve a mi cargo, la realización y tramitación del escrito de denuncia presentado por Marinoil el tres de noviembre de dos mil catorce (Escrito de Denuncia), que derivó en la emisión de un acuerdo de prevención de veinte de noviembre de dos mil catorce, feneciendo el plazo para su contestación sin que Marinoil hubiera presentado promoción alguna al respecto. Por lo anterior, el Escrito de Denuncia no integró los elementos que indica el artículo 68 de la LFCE y el quince de diciembre de dos mil catorce se emitió acuerdo de no presentación.

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que pertenece a la AI, y 3) en tal labor participé en discusiones con el equipo de trabajo a cargo de dar trámite al Escrito de Denuncia, durante estas reuniones discutí con el equipo de trabajo posibles teorías de daño con la finalidad de ejercer las facultades descritas en los artículos 26, fracción I, y 29 del Estatuto Orgánico de la COFECE. Por lo anterior, dado que esta denuncia se volvió a presentar, aun cuando yo ya no era Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, considero que mi voto sobre las determinaciones tomadas por el Pleno de la COFECE en el Expediente, así como en los asuntos que de él deriven, podrían tener un sesgo.

En sentido, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

"ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo (sic) [o] indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)
[énfasis añadido]

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que, como parte de las facultades que tenía conferidas en ese entonces como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, tramité el expediente DE-034-2014, lo que me permitió tener conocimiento de los argumentos que derivaron en el inicio de la investigación asociada al Expediente por lo que podría interpretarse que existe interés de mi parte en que se corrobore el sentido de las propuestas presentadas por la AI. Además, al tomarse en cuenta la autonomía de la que está dotada la AI, podría considerarse como una

indebida intromisión de dicha unidad administrativa en la toma de decisiones del Pleno de la COFECE o viceversa, derivado de que gestioné el expediente DE-034-2014, que guarda gran relación con el Expediente, en favor de la AI en el ejercicio de mis facultades como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado.

En ese tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en el expediente DE-002-2015, así como en los que de él deriven.

[...]"

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]
[Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas que establece el artículo 29 del ESTATUTO, como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, tuvo a su cargo la realización y tramitación del escrito de denuncia que dio origen al expediente DE-034-2014, en el que se encuentran involucradas la partes que participan en el EXPEDIENTE, del que derivó la emisión de un acuerdo de prevención de veinte de noviembre de dos mil catorce, así como el acuerdo de no presentación del quince de diciembre de dos mil catorce, existiendo evidencia de dichas actuaciones.

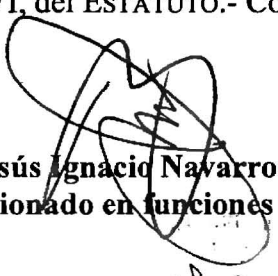
Ahora bien, la fracción IV del artículo 24 de la LFCE que se invoca como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que se requiere acreditar, en primer lugar, que el COMISIONADO, en su anterior encargo como Director General de Investigaciones de Mercado, haya gestionado anteriormente el asunto como funcionario de la AI, lo cual no se acredita. Asimismo, tampoco se acredita la relación sustantiva entre los expedientes DE-034-2014 y DE-002-2016 (y sus derivados).

Por consiguiente, existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide al COMISIONADO conocer y resolver del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

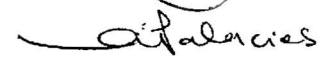
ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en sesión ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho⁴, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el oficio PRES-CFCE-2018-265 del ocho de agosto de dos mil dieciocho; y ante la ausencia del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien emite su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo, de la LFCE, y del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.



Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado en funciones de Presidente



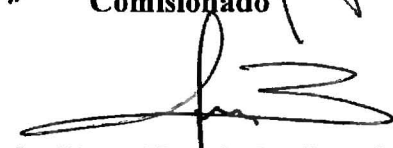
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada



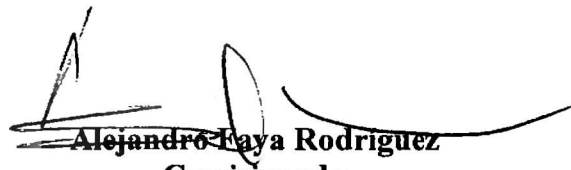
Martín Moguel Gloria
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



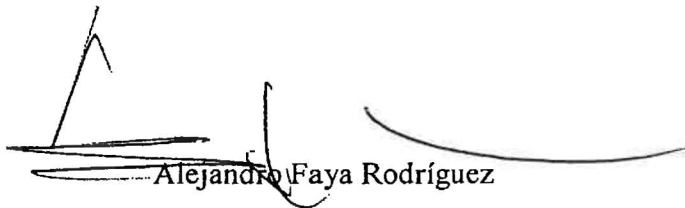
Fidel Gerardo Sierra Aranda.
Secretario Técnico

⁴ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.

Alejandro Faya Rodríguez

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Competencia Económica¹ y 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica², se realiza voto por ausencia respecto del siguiente asunto del Orden del Día de la 28ª. sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Número de Expedientes:	DE-002-2015 y COMP-001-2016-II
Asunto:	Solicitud de calificación de excusa presentada el 06 de agosto de 2018, por el comisionado José Eduardo Mendoza Contreras para conocer del Expediente DE-002-2015, así como los asuntos que deriven del mismo
Agente económico involucrado:	Pemex Refinación (Pemex Transformación Industrial)
Sesión del Pleno:	09 de agosto 2018
Sentido del voto:	No procedente la excusa
Fecha de emisión del voto:	10 de agosto 2018



Alejandro Faya Rodríguez

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

² Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

**COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA**

18 AUG 13 10:13

RB
SECRETARÍA TÉCNICA

10 de agosto de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Expediente: DE-002-2015.
Asunto General: Solicitud de calificación de excusa presentada el 6 de agosto del año en curso, por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras para conocer del expediente DE-002-2015.
Agentes económicos: Pemex Transformación Industrial.
Sesión del Pleno: 9 de agosto de 2018.
Voto: En el sentido de declarar improcedente la excusa.



Alejandra Palacios Prieto

¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

18 AUG 13 -9 42

Polo
SECRETARÍA TÉCNICA